

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00092-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARIA FERNANDA USMAN MOLINA**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Admite demanda.

La señora **MARIA FERNANDA USMAN MOLINA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad por los perjuicios que le fueron causados a raíz de las lesiones que sufrió el día 4 de abril de 2019 en accidente de tránsito, cuando se desplazaba en su motocicleta a la altura de la calle 14 con carrera 45 de la ciudad de Santiago de Cali.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia, pues, aunque no se estimó conforme a los

lineamientos del artículo 157 C.P.A.C.A.¹, se logra determinar en la suma de \$ 38.064.232² pesos, correspondientes a la pretensión mayor reclamada por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

c). Los hechos demandados ocurrieron en el Distrito Especial de Santiago de Cali - Valle del Cauca, por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.³

Además, se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en la página 142 del archivo 01 en el expediente electrónico y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.⁴

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁵, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA FERNANDA USMAN MOLINA**, contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.), enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico:

¹ Pág. 12 del archivo 01 en el expediente electrónico.

² Pág. 6 del archivo 01 en el expediente electrónico.

³ De conformidad con lo relatado en la demanda.

⁴ Teniendo en cuenta la suspensión de términos de caducidad generada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y la decretada en virtud de la emergencia sanitaria cuya suspensión operó del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20 11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 564 de 2020.

⁵ Página 143 del archivo 01 en el expediente electrónico.

carolgonzalezortiz@gmail.com; carolandreasak@hotmail.com

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado Distrito Especial de Santiago de Cali y a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR al demandado para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

8.- TENER a la abogada **CAROL ANDREA GONZALEZ ORTIZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 319.047 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial poder obrante en las páginas 29 y 30 del archivo 01 en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b01e5d56fd01a5ae67881e0a59d10cdd10d3bf689d6f1ebb984485c196acb7

Documento generado en 20/08/2021 10:03:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2021-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: BENJAMÍN ACOSTA ORTIZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

ASUNTO: Admite demanda.

BENJAMÍN ACOSTA ORTIZ, actuando a nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 633298 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la reliquidación de su asignación de retiro con el cómputo de la totalidad de la prima de actividad contemplada en el Decreto 2070 de 2003, la cual es su caso equivalía al 50%. En consecuencia, solicita que se restablezca su derecho en ese sentido.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro del actor computando la totalidad de la prima de actividad conforme a lo dispuesto por el Decreto 2070 de 2003.

La relación laboral del demandante con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, ya que el actor se desempeñó como Agente de la Policía Nacional¹.

b). Aunque la cuantía no fue estimada conforme a los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.², se logra determinar que las pretensiones no superan el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia.

¹ Pág. 36 a 40 del archivo 02 correspondiente a la demanda y sus anexos en el expediente electrónico.

² Pág. 16 del archivo 02 correspondiente a la demanda y sus anexos en el expediente electrónico.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Grupo de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali (MECAL)³.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., ya que se dirige contra un acto administrativo que negó la reliquidación de una prestación periódica. Y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, en virtud de referirse a la reliquidación de una prestación periódica como es la asignación de retiro.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **BENJAMÍN ACOSTA ORTIZ** en nombre propio contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: benjaminacostaortiz@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

judiciales@casur.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

³ Pág. 40 del archivo 02 correspondiente a la demanda y anexos en el expediente electrónico.

⁴ Archivo 03 del expediente electrónico.

proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

8.- RECONOCER personería jurídica al abogado **BENJAMÍN ACOSTA ORTIZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 107.090 del C.S.J., para que represente sus propios intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89b72a55bd07f4ffdb9f5c2a230c7e26a066c010f0dcd77a4d82c32500339be

Documento generado en 20/08/2021 10:03:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. 760013333007 2019-00034-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: CLAUDIA SORY MEDINA MARTINEZ Y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación, y como quiera que no hay excepciones previas que resolver¹, se impone en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **11 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

consultingrisk@cr-abogados.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez

¹ Como quiera que la entidad demandada solo propuso excepciones de mérito.

Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ecab2c9ae6060a2e23d6c0ed7d85259781f40cac9f9e59f1cd2cddafa4c53f

Documento generado en 20/08/2021 10:03:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN :	76001-33-33-007-2021-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
DEMANDANTE:	CESAR ISRAEL GARCES FRANKY
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Requerimiento previo a estudio de admisión de demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de demanda ordinaria laboral, el señor **CESAR ISRAEL GARCES FRANKY** demandó a la **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el fin de que se le reconociera y pagara una pensión de sobrevivientes a partir del 23 de junio de 2014, en calidad de hijo inválido dependiente económicamente de la causante LUCILA FRANKY DE GARCES (q.e.p.d.).

Mediante auto del 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali admitió a demanda¹ y tramitó el proceso hasta la sentencia que se profirió en audiencia del 6 de julio de 2018², absolviendo a la UGPP y declarando la prosperidad de las excepciones propuestas. Sin embargo, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Quinta de Decisión Laboral, mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, argumentando que lo perseguido por el actor es la sustitución pensional de su madre a quien la entonces Caja Nacional de Previsión Social le reconoció una pensión de jubilación por sus servicios prestados como docente, siendo el juez natural para conocer de dicha controversia el juez de lo contencioso administrativo.³

Una vez sometida a reparto, la demanda le correspondió a este Despacho, por lo que se procede a estudiar si en efecto hay lugar a tramitar en esta jurisdicción la pretensión de la parte actora.

¹ Pág. 79 archivo 01, carpeta 01 del expediente electrónico.

² Pág. 187 y 188 del archivo 01 y archivo 05 de la carpeta 01 en el expediente electrónico.

³ Archivo 05, carpeta 02 del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción Competente.

El artículo 104 del CPACA establece que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**”.*

También conoce entre otros de los siguientes procesos:

“(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho⁴, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En la presente causa, se observa que la señora LUCILA FRANKY DE GARCES, causante de la pensión de jubilación cuya sustitución reclama el demandante en calidad de hijo inválido con dependencia económica, estuvo vinculada al ramo docente y como supervisora de educación básica primaria al servicio del Departamento del Valle del Cauca, siendo su último empleo el de Supervisora en el Distrito Educativo 1-B de Cali el que desempeñó hasta el 30 de diciembre de 1979, según se desprende del certificado de tiempo de servicios expedido por el Departamento y las certificaciones expedidas por el Jefe de la Sección de

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

Pagaduría de los Distritos Educativos de Cali (Pág. 19, 20, 74, 75 y 127 del archivo 03, carpeta 01 del expediente electrónico).

Igualmente, se aprecia que mediante Resolución No. 13383 del 12 de noviembre de 1985, la ya extinta Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, le reconoció una pensión de jubilación a partir del 28 de agosto de 1984 por los servicios prestados al Estado, tomando como último año de servicios el comprendido entre el 1 de enero y 30 de diciembre de 1979 prestado en el Departamento del Valle del Cauca. (Pág. 130 a 133 del archivo 03, carpeta 01 del expediente electrónico).

En esas condiciones, es claro que la labor desempeñada por la causante de la sustitución pensional que hoy se reclama, permite tenerla como empleada pública, por tal razón, y versando la presente controversia sobre la seguridad social de aquella cuyo régimen es administrado por una persona de derecho público como es CAJANAL, hoy UGPP, se concluye que esta jurisdicción es competente para conocer de la misma.

2. Adecuación de la Demanda.

Considerando que la demanda fue ejercida inicialmente por la parte actora ante la jurisdicción laboral en ejercicio de demanda ordinaria, se adecuará el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, y previo a abordar el estudio sobre su admisión, se ordenará al extremo activo acreditar los requisitos previos para demandar establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así como reformular el escrito de la demanda y el respectivo poder, para adecuarla a las previsiones del artículo 162 *ibídem* y demás normas concordantes, en especial, la individualización del acto o actos demandados, indicar las normas infringidas y el concepto de violación, así como la estimación razonada de la cuantía con apego a los lineamientos dispuestos en el artículo 157 de la norma procesal.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta jurisdicción es competente para resolver sobre las pretensiones elevadas por el señor **CESAR ISRAEL GARCES FRANKY** contra la **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite de este litigio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, reformule el escrito de la demanda y el

poder conforme a lo señalado en la parte considerativa, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y enviar mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

legal511@hotmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

vbhprocesoscali@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b7f9b760bcd5206b786179cbfcec977cffc27aa0281c8a908a1f7dfaa7ee11

Documento generado en 20/08/2021 10:03:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2021-00089-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – L
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES SOTO DE CLAVIJO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CASUR

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho puede conocer de las pretensiones de la demandante en este medio de control.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL** con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **AG (R) JOSE FRANCISCO CLAVIJO ROBAYO** quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 6.077.119, prestó o debió prestar sus servicios en la institución, **indicando con claridad el municipio.**

OFICIAR en tal sentido al correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:
bragoza@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b14a09f9449a82ead31646e758a8710c6c7915c1a1bfed2f6697105086594f42

Documento generado en 20/08/2021 10:03:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2021-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE VANEGAS CASTRILLON
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

ASUNTO: Requiere por segunda vez previo a admitir.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta al auto previo del 11 de junio de 2021, notificado por estado del 15 de junio, relacionado con la certificación del último lugar de prestación de servicios, necesaria para establecer la competencia por el factor territorial en el presente asunto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **IT (R) ANDRES FELIPE VANEGAS CASTRILLON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.153.089, prestó o debió prestar sus servicios en la institución, **indicando con claridad el municipio.**

OFICIAR en tal sentido al correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co, advirtiéndole a la institución policial que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P., el Juez tiene la facultad de sancionar con multas a los servidores públicos que incumplan sin justa causa las órdenes que se les imparta o demoren su ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

notificacionsavioabogados@gmail.com
abogado1grupojuridicosavio@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb47728cb45d0caf4f5eb09c6d299a234729b20be7a56e933697ab22693934a9

Documento generado en 20/08/2021 10:03:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019-00070 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo a que no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, en razón a que se cumplen los presupuestos para ello. Establece la norma en mención:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

¹ La entidad demandada solo formuló el cobro de lo no debido, la cual es una excepción de mérito.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo enjuiciado está viciado de nulidad, y en tal caso, habrá de definirse si al demandante le asiste derecho a que la entidad demandada le reliquide y pague retroactivamente la asignación básica mensual que devengó durante los años 1997 a 2004 conforme al índice de precios al consumidor (IPC) y, consecuentemente, la reliquidación de su pensión de invalidez teniendo como base la asignación básica reajustada con el IPC, por considerar que el incremento salarial y pensional con dicho indicador resulta más favorable.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem*, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **TENER** a la abogada **Idaly Rojas Arboleda** portadora de la T.P. No. 226.086 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la Policía Nacional, en los términos del memorial poder allegado al proceso².

² Folios 83 a 90 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

jorgeerazo2009@yahoo.es

deval.notificacion@policia.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ef94eefb10e1503a24deb22a97de93eb40393c386c6495292f51e85b9461c9

Documento generado en 20/08/2021 10:03:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00066-00
Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**
Demandado: **JEINSON ALEJANDRO GALLEGUO ARTEAGA**

ASUNTO: Poner en conocimiento.

Por auto de fecha del 15 de julio de 2021, se admitió la demanda y se dispuso su notificación al demandado Jeinson Alejandro Gallego Arteaga a los correos electrónicos internista1954@gmail.com y rayosx1954@gmail.com, proporcionados por la entidad demandante (pág. 13 archivo 02 del expediente electrónico).

La notificación del auto admisorio se realizó el 4 de agosto de 2021¹ a los correos indicados, sin embargo, el mensaje no pudo ser entregado a los destinatarios tal y como se observa en la constancia visible en el archivo 14 del expediente electrónico.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

1. PÓNGASE en conocimiento de la entidad demandante **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**, la constancia visible en el archivo 14 del expediente electrónico donde consta que el mensaje de datos para notificar el auto admisorio de la

¹ Archivo 13 del expediente electrónico.

demanda no pudo ser entregado a las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda.

REQUERIR a la demandada para que en el término de 5 días aporte un nuevo canal digital para notificación del demandado, o en su defecto, realice la notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, aportando la respectiva constancia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

2. NOTIFICAR por estados la presente providencia enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com; labuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co (Art. 201 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be10af804ba0fc8d91327f2c0066534f8071d6381914c2391865d84c6b3f0ae1

Documento generado en 20/08/2021 10:03:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 2021 00088 00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ ESCOBAR
Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Rechaza impugnación

El accionante interpone recurso de impugnación contra la sentencia No.065 del 27 de julio de 2021¹, aspecto regulado por el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, disponiendo:

“Artículo 26º.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante”.

Se tiene que la referida providencia fue notificada a las partes por medio de correo electrónico el **27 de julio de 2021**², transcurriendo así el término para interponer y sustentar el recurso de apelación³ durante los días **30 de julio y 2 y 3 de agosto de 2021** y el memorial electrónico de recurso de apelación fue presentado el día **19 de agosto de 2021**⁴, es decir por fuera del término, razón por la cual será rechazado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1º.- **RECHAZAR** por extemporánea la impugnación interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ ESCOBAR contra la sentencia No.065 del 27 de julio de 2021 proferida por el Despacho.

¹ Ver archivo denominado “12Sentencia202100088.pdf” en el expediente electrónico.

² Ver archivo denominado “13ConstanciaNotificacionSentencia” en el expediente electrónico.

³ Art. 205 CPACA.

⁴ Ver archivo denominado “14ICorreolmpugnacion” en el expediente electrónico.

2º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

carlosvidalia1@hotmail.com

radicacionessp@gmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5581fb53745ca28fa75f9bff340281648cd67ba338f5fc6c45129a6e636a6e

Documento generado en 20/08/2021 10:03:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019-00152 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIELA SERNA PALACIOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Asunto: Resuelve excepciones y corre traslado para alegar de conclusión.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ibídem*.

- EXCEPCIONES

La entidad demandada Colpensiones en la contestación² a la demanda propuso las excepciones que denominó: “PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE y la INNOMINADA”.

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de prescripción, la cual, si bien no tiene la calidad de previa en los términos del artículo 100 del CGP, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”
“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Folios 139 a 144 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

Prescripción.

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo si bien apuntan a la prescripción extintiva del derecho o de las acciones derivadas de leyes sociales, debe recordarse que, en tratándose de reajustes pensionales como se debate en este caso, el derecho puede demandarse en cualquier tiempo³, ya que la prescripción trienal opera es respecto de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor de la demandante), y para abordar el estudio de esta cuestión debe definirse primero la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

- SENTENCIA ANTICIPADA

Esta agencia judicial estima que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

³ Art. 164 C.P.A.C.A.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo enjuiciado está viciado de nulidad, y en tal caso, habrá de definirse si a la demandante le asiste derecho a que la entidad demandada le reliquide y pague la pensión de vejez aplicando como tasa de reemplazo el 90% (en lugar del 84% que aplicó la entidad), conforme al artículo 20 del Decreto 758 de 1990 y en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del que asegura ser beneficiaria.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literales b) y c), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; se resolvieron las excepciones previas a que hubo lugar conforme al artículo 175 *ibídem*, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DIFERIR** al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas.
3. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** a la abogada **Natalia Carolina Rodríguez Portilla** portadora de la T.P. No. 280.340 del C. S. de la J, como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos del memorial poder allegado al proceso⁴.
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

vimacasesores@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

natalia.rodriguez@munozmontilla.co

coordinadoravalle@munozmontilla.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

⁴ Folios 132 a 138 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e4ae4d1dd0b6f4ba31a4ef873565ce6b10fd8ff1e36a2310e23c5fd93a57def

Documento generado en 20/08/2021 10:03:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>